



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª. INST.
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MENA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES AZUR S.A.S.
RADICACIÓN: 765203105001-2017-00478-00

SECRETARIA. Palmira, 13 de junio de 2022. La secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No.038 del 23 de mayo de 2022, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Envío de Notificaciones (fl.85, 193)	\$30.800,00
Vlr. Agencias en Derecho (PDF 009).	<u>\$10.000.000,00</u>
TOTAL DE COSTAS:	\$10.030.800,00

Son: DIEZ MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.030.800,00) M/CTE.
Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 588

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, trece de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de-, a cargo del demandado INVERSIONES AZUR S.A.S. y a favor de los demandantes CARLOS EDUARDO HURTADO MENA, MERCEDES RENTERÍA CAMACHO, EMIRO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, DANIEL EDUARDO GUIFFO CARDONA Y MARYSOL COLINA SOTO.

2º. - Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANA LUCIA BUTRIAGA AYALA, DIMA MEDINA, WILIAM FERNANDO MAESTRE CHAGUENDO, JACKELINE BERNAL CASASBUENAS, LAURA VANESA LOZANO ARBOLEDA, YZMIN HERNÁNDEZ ARTUNDUAGA, MARICELA BANGUERO MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, CARLOS HORACIO SALÓN PEÑA, ALVARO SALDARRIAGA RESTREPO, HEBERT VALENCIA QUIÑONEZ y NHORA ELENA LÓPEZ TAMAHYO contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00027-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha el presente proceso informándole que la sociedad C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS A.S., no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, previa notificación efectuada por la secretaria del Juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente me permito informarle que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de los demandantes, con fundamento en lo previsto en el artículo 85 A del CPT y SS.

Palmira (V), 15 de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 604

Palmira Valle, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretaria que antecede, se advierte que este Despacho mediante Notificación Electrónica, llevada a cabo el 2 de febrero de 2022, dispuso notificar a la sociedad C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS A.S., el contenido del auto Interlocutorio N°. 0700 del 5 de octubre de 2021, admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Fue así como el 2 de febrero de 2022, mediante constancia de notificación electrónica, en archivo PDF se le envió a la sociedad demandada copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, así como de los anexos, a quien se le corrió traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Advirtiéndole a la demandada que la notificación personal se entendería surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico con los documentos antes reseñados, cuyo término empezaría a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

Con fundamento en la precitada norma, se tiene que la sociedad demandada contaba hasta el día 18 de febrero de 2022, para contestar la demanda, situación que no aconteció, razón por la cual se tendrá como no contestada la demanda.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra de la sociedad demandada, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2°, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

De otro lado, se advierte igualmente que mediante auto Interlocutorio No. 0700 del 5 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda, sin que el Juzgado se haya pronunciado respecto de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de los demandantes, con fundamento en lo previsto en el artículo 85 del CPT y SS., razón por la cual se procederá a continuación a señalar hora u fecha.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por la sociedad C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS A.S.

SEGUNDO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de la enjuiciada C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS A.S., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

TERCERO: A fin de llevar a cabo AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el artículo 85 A del CPT y SS., **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** De igual manera se procederá a realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 ibídem. **Esto es AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO UNICA INST.
DEMANDANTE: BETHY DEL CARMEN PEREA PEREA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2021-00150-00

SECRETARIA. Palmira, 13 de junio de 2022. La secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No.035 el 10 de junio de 2022, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, así:

COSTAS EN UNICA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (pdf 024).

\$507.000,00

TOTAL, DE COSTAS:

\$507.000,00

Son: QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 589

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000,00) M/CTE., a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del demandante BETHY DEL CARMEN PEREA PEREA.

2º. - Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO”
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021|-00153-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante escrito recibido el 8 de junio de 2022, el apoderado judicial de la demandante interpuso oportunamente recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio No. 546 del 2 de Junio de 2022, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda por parte de Colpensiones y se dispuso oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali Valle, a fin de que informe el estado en que se encuentra el proceso promovido por la aquí demandante contra Colpensiones con radicación 2020-00238-00.

Palmira (V), 13 de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 609

Palmira Valle, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 546 del 2 de junio de 2022, admitió la contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por Colpensiones y se dispuso Oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali Valle, para que informe el estado en que se encuentra el proceso que en dicho despacho judicial cursa contra COLPENSIONES y GLADYS GARCIA integrada como Litis Consorte Necesario, promovido por la aquí demandante ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO.

El apoderado judicial de la demandante, sustenta su inconformidad, reconociendo que es cierto que en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali Valle, se radico demanda promovida por la señora ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO contra COLPENSIONES radicado bajo la partida No. 76001-31-05-015-2020-00238 -00, pero quien fungía como su apoderado judicial renuncio.

Que, ante tal eventualidad, el 12 de abril de 2021, mediante escrito en mensaje de datos dirigido al Juzgado Quince Laboral, la accionante solicita el retiro de la demanda, aclarando que hasta ese momento no se habían notificado las partes, adjuntando pantallazo de la información tomada de consulta de procesos. Adjuntando copia de la solicitud de retiro de la demanda y pantallazo electrónico de envío.

Alude que, en el escrito contentivo de la solicitud de retiro de la demanda, la señora ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO indicó su correo electrónico para recibir notificaciones, medio a través del cual el mismo 12 de abril de 2021, recibe acuse de recibo en el que se le indica *“Le informo, que de conformidad a lo reglado por el artículo 109 del CGP, pasara a despacho para su estudio y tramite pertinente.”*. Adjuntando copia del pantallazo electrónico.

Refiere que, desde el 13 de abril de 2021, la demandante no ha recibido respuesta alguna, en el sentido si fue aceptada o no su solicitud de retiro de la demanda, ya que, en la publicación de la rama judicial de procesos judiciales, no aparece respuesta alguna como tampoco al correo electrónico de la accionante.

Que, ante el silencio del Juzgado, sobre su solicitud de retiro de la demanda, fue contactado por la demandante a quien interrogó si había iniciado proceso alguno contra Colpensiones para reclamar el 50% de la pensión por convivencia simultánea con el señor LUIS HENRY CAICEDO, enseñándole la copia del retiro de la demanda y la constancia de recibo del Juzgado, si respuesta alguna.

Indica que, ante tal evento, de buena fe, decidió apoderar a la demandante y presentar la demanda, pues se presumía como aceptación de la renuncia a la demanda el silencio del Juzgado,

documentos que no anexo con la demanda, pues consideraba hacerlo en la audiencia inicial.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es conocedora de la renuncia a la demanda, presentada por la demandante el 12 de abril de 2021, reiterando que para ese momento no se había notificado a ninguna parte.

Refiere que Colpensiones al ser notificada de la presente demanda, propone la excepción de pleito pendiente, a la cual el Juzgado le da trámite antes de haberlo realizado en la audiencia correspondiente, en la cual hubiese podido oponerse exhibiendo la documentación de soporte.

Indica que este Despacho dispuso oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, con el fin de verificar si cursa proceso promovido por la señora ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO contra COLPENSIONES y la señora GLADYS GARCÍA como Litis Consorte Necesario.

Que con fundamento en lo antes expuesto y los documentos que se anexan con el presente escrito, solicita se reponga el auto Interlocutorio No. 546 del 2 de junio de 2022, pues no está de acuerdo con la decisión de solicitarle información al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, con el fin de decretar acumulación de procesos, ante el cual se presentó solicitud de retira de la demanda, guardando silencio el cual se interpreta como aceptación de la renuncia, por ello se formula la demanda que cursa en este Despacho Judicial, ya que de haber tenido conocimiento previo por parte de la señora Esther Julia, que su retiro de demanda, no fue aceptado, no hubiere iniciado demanda alguna.

Reitera que documentalmente se encuentra sustentado su solicitud de impugnación contra la precitada providencia para que se revoque, se fije fecha audiencia y se resuelva la excepción propuesta.

Por su parte la apoderada judicial de Colpensiones al contestar la demanda propuso la excepción previa de Pleito Pendiente, en busca de evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada, al existir dos procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro.

Indicando que en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, la demandante ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO radicó demanda en contra de COLPENSIONES, la cual se encuentra radicado bajo la partida No. 76001310501520200023800, con similares pretensiones.

Alude la mandataria judicial de Colpensiones, que revisado el estado del proceso antes reseñado en la página de la rama judicial, se

advierte que mediante auto notificado por anotación en Estado del 27 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, denegando la solicitud de Emplazamiento de la Litis Consorte Necesario, requiriendo a la parte demandante para que practique su notificación.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En ese orden de ideas, tenemos entonces que los argumentos expuesto por el apoderado judicial de la demandante, así como la documental allegada con el escrito de reposición, no guardan relación con lo que se encuentra publicado en el Sistema Siglo XXI, en la que los Despacho Judiciales, registran todas y cada una de las actuaciones de cada proceso.

En el presente evento, tenemos entonces que no son de recibo los argumentos expuesto por el mandatario judicial de la demandante, en el sentido de que ésta el 12 de abril de 2021, presentó ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, escrito de retiró la demanda, pues como se puede advertir, la misma ha continuado su trámite, teniéndose por contestada la demanda por Colpensiones y exhortando a la parte actora para que realice la notificación de la integrada como Litis Consorte Necesario.

Ahora bien, lo que se pretende el Juzgado es evitar un desgaste innecesario al continuar con el trámite de la presente demanda, cuando existe otra en la que la parte demanda ya contestó la demanda y se está en el trámite de notificación de la Litis Consorte Necesario.

Son estas la razones por las cuales el Juzgado no se repondrá el numeral cuarto de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 546 del 2 de junio de 2022, en el sentido de oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali Valle, a fin de que informe el estado actual en que se encuentra el proceso que cursa en dicho despacho judicial, bajo la partida No. 76001310501520200023800.

Por lo antes expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Juzgado NO REPONDRÁ el numeral cuarto del auto Interlocutorio No. 546 del 2 de junio de 2022, en el sentido de oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali Valle, a fin de que informe el estado actual en que se encuentra el proceso que cursa en dicho despacho judicial, bajo la partida No. 76001310501520200023800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA - VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CESAR TOBÓN PATIÑO

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00111-00

SECRETARIA. Palmira, 13 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que la parte actora complementó la acción aportando los anexos solicitados. Sírvese resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No.590

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda tutelar observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, se considera pertinente vincular a la acción al Municipio de El Cerrito (Valle), representado por su alcaldesa. Lo anterior, con el fin de integrar debidamente al contradictorio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - AVÓQUESE el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el Sr. **JULIO CESAR TOBÓN PATIÑO, identificado** con la C.C. No.6.392.674, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC**, a través de su director Dr. Marco Antonio Suarez Gutiérrez, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. - VINCÚLESE a la presente acción al MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE), representado por su alcaldesa Dra. Luz Dary Roa Prado, o quien haga sus veces; por las razones antes expuestas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a través de su gerente o director, solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones de la accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual deberá enviárseles copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. - ADVIÉRTASELE al representante legal de la entidad accionada que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos de la acción

de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

QUINTO. - TÉNGANSE como pruebas y al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cvc.gov.co ; notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co y evelintatiana631@gmail.com

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA - VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ LIBARDO AMAYA HERNÁNDEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00116-00

SECRETARIA. Palmira, 13 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el asunto de la referencia que correspondió por reparto y fue recibido en el día de hoy. Sírvasse resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No.595

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda tutelar observa el juzgado que la misma se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, se considera pertinente vincular a la acción a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, entidad a la cual también se ha dirigido la petición; y al BANCO FINANDINA, tomador del seguro crediticio. Lo anterior, con el fin de integrar debidamente al contradictorio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - AVÓQUESE el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el Sr. **JOSÉ LIBARDO AMAYA HERNÁNDEZ**, **identificado** con la C.C. No.16.235.492, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, la **NUEVA EPS**, y **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

SEGUNDO. - VINCÚLESE a la presente acción a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y al **BANCO FINANDINA**; por las razones antes expuestas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a través de sus gerentes o directores, solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones de la accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual deberá enviárseles copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. - ADVIÉRTASELE a los representantes legales de las entidades accionadas que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

QUINTO. - TÉNGANSE como pruebas y al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO, abogado en ejercicio, con T.P. No. 368.366 del C.S.J. como apoderado judicial del accionante JOSÉ LIBARDO AMAYA HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GUSTAVO ENRIQUE RUIZ PARRADO

Accionado: SALA CIVIL FAMILIA Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CANCELLERÍA DE COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Radicado: 76520310500120220011700

SECRETARÍA.- Palmira, 13 de junio de 2022. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente asunto que correspondió por reparto y fue recibido en el día de hoy a través del correo institucional.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.596

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GUSTAVO ENRÍQUEZ RUIZ PARRADO** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA**, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **CANCELLERÍA COLOMBIANA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, Y DE PETICIÓN.

Como quiera que el peticionario dirige la acción contra decisiones adoptadas por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA**, corporación que en dos oportunidades ha rechazado la solicitud de EXEQUATUR, siendo la última conocida por el Magistrado Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, decisión AC236-2022 del 3 de febrero de 2022, bajo el radicado 11001-02-03-000-2021-03336-00, por lo que el actor pretende con la acción el amparo de sus derechos fundamentales para que se le permita el acceso a la administración de justicia, que considera conculcados por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, al esgrimir aspectos formales que no son requisitos de procedibilidad en la demanda impetrada.

Es evidente que éste Juzgado no puede asumir el conocimiento de la misma, por cuanto se incurriría en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del Artículo 133 del Código General del Proceso, disposición aplicable a la acción de tutela en virtud de lo previsto en el Artículo 4º del Decreto 306 de 1992, por cuanto que el

competente en esta caso, es sin lugar a dudas, para conocer de éste asunto, es la misma corporación, esto en concordancia con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que indica que " ...7. *Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 333 de 2021*".

En consecuencia, previa la cancelación de la radicación y de las anotaciones a que haya lugar en el aplicativo Justicia Siglo XXI, **REMÍTASE** las presente diligencias al mencionado funcionario.

CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: FERNELY MARÍA CARABALÍ DÍAZ

ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y EPS SANITAS S.A.

RADICACIÓN: 76520310500120220011800

SECRETARIA. Palmira, 14 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el asunto de la referencia que correspondió por reparto y fue recibido en el día de ayer a través del correo institucional. Sírvese resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No.599

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda tutelar observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, como el accionante pretende el **pago de incapacidades** se considera pertinente la vinculación a la presente acción a la EPS SANITAS a la cual se encuentra afiliado el actor. Lo anterior para integrar debidamente al contradictorio en este asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **FERNELY MARÍA CARABALÍ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 10555140, en contra de **ARL POSITIVA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal Dr. Francisco Manuel Salazar Gómez o quien haga sus veces.

SEGUNDO. VINCULAR a la acción a la **EPS SANITAS**, representada por Sylvia Escobar o quien haga sus veces, por las razones antes expuestas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a través de su gerente o director, solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones de la accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual deberá enviárseles copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. ADVIÉRTASELE al representante legal de cada una de las entidades accionadas que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los

hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

QUINTO. Ténganse como pruebas y al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma.
El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy